

AUTO No. 03686

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a la sociedad denominada **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S. EN C.S**, identificada con Nit 830074603-1, ubicada en la Calle 10 No. 25 A – 25 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 18 de febrero de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 5920 del 8 de abril de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S. EN C.S**, no dio cumplimiento con el requerimiento 20751 del 09/07/2008, (...).

AUTO No. 03686

6.2 La empresa **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S. EN C,S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.3 La empresa **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S. EN C,S**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto el ducto del horno de fundido no posee los puertos de muestreo para realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

6.4 La empresa **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S. EN C,S**, no cumple con el artículo 40 del Decreto 02/82, por cuanto el ducto del horno de fundido tiene una altura inferior a 15 m.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2011EE147846 del 16 de noviembre de 2011, al señor **LIZARDO BARRERA** en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S. EN C.S.** para que realizara en un termino de sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

1. Presentar un estudio de evaluación de emisiones en el cual deberá monitorear *Partículas Suspendidas Totales –PST, Compuestos de Flúor dados como – HF, e Hidrocarburos Totales dados como Metano, parámetros establecidos en la tabla 5 de la Resolución 1208 de 2003, para el proceso de fundido de aluminio, y así demostrar el cumplimiento al Artículo 5 de la misma resolución.*
2. La empresa debe radicar en la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación, el día y hora de realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos.
3. Informar al Industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores que se encuentren acreditados por el IDEAM, en la página web www.ideam.gov.co.

Considerando que la Resolución Ministerial No. 909 de 2008, entró en plena vigencia el 15 de Julio de 2010, el estudio debe presentarse de conformidad con lo establecido en dicha resolución, así como el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución No. 760 de 2010 y modificada por la Resolución No. 2153 de 2010.

(...)"

AUTO No. 03686

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 16 de Noviembre de 2012, visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 1457 del 21 de marzo de 2013, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Teniendo en cuenta que la empresa funde dos días a la semana 20 kg por día de Aluminio, MAQUINADOS TECNICOS Y FUNDICIONES no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Aluminio, de 2 Tn/día o más.

6.2 No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3 La empresa MAQUINADOS TECNICOS Y FUNDICIONES, no ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 147846 del 16 de Noviembre de 2011.

(…)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 5920 del 8 de abril de 2010 y 1457 del 21 de marzo de 2013, se observa que la sociedad denominada **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S. EN C.S.** ahora

AUTO No. 03686

MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S.A.S, identificada con Nit. 830074603-1, ubicada en la Calle 10 No. 25 A – 25 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad no cumple con los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa de conformidad con lo establecido en la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el ducto de descarga del horno tipo crisol no cumple con la altura establecida en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y no cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no cuenta con un Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

AUTO No. 03686

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 5920 del 8 de abril de 2010 y 1457 del 21 de marzo de 2013, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra la sociedad denominada **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S.A.S**, identificada con Nit 830074603-1, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al propietario del establecimiento antes mencionado.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 03686

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S.A.S**, identificada con Nit. 830074603-1, ubicada en la Calle 10 No. 25 A – 25 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **LIZARDO BARREARA**, en su calidad de Representante Legal o quién haga sus veces, de la sociedad denominada **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S.A.S**, en la Calle 10 No. 25 A – 25 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **MAQUINADOS TÉCNICOS Y FUNDICIONES S.A.S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, expedido por la Cámara de Comercio.

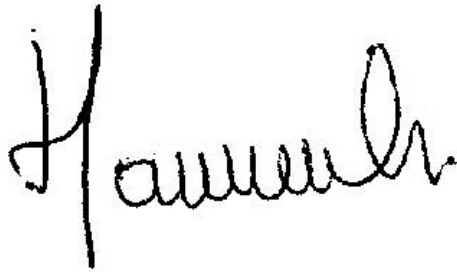
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03686

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA- 08-2013-234

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C: 80768784	T.P: 194695	CPS: CONTRAT O 122 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/05/2013
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1167 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------